



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LAGO SOFIA SPA. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA

RES. EX. N° 3 /ROL F-050-2021

Santiago, 20 de octubre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. Nº 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. Nº 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo Nº 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. Nº 90/2000")]; en el Decreto Supremo Nº 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. Nº 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta Nº 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2568, de 30 de diciembre de 2020, que deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta Nº 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I) ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-050-2021:

1. Que, con fecha 16 de junio de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-050-2021, con la formulación de cargos a Lago Sofia Spa., titular de Piscicultura Chinquihue en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás





normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales por los siguientes hechos infracciónales tipo cuyo detalle se indica en la Formulación de Cargos:

- 1.1 No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo.
- 1.2 No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.
- 1.3 No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión.
- 1.4 Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo.
- 1.5 Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo.
- 2. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, la "FdC") fue intentada notificar mediante carta certificada, cuyo ingreso a la oficina respectiva de Correos de Chile se verificó el día el día 26 de junio de 2021, según consta en Seguimiento de dicha entidad N°1180851670566, disponible en el sitio web oficial de esta SMA; y conforme a la presunción establecida en el artículo 46 de la Ley 19.880.
- 3. Que, con fecha 28 de julio de 2021, esta Superintendencia recepcionó escrito de doña Dominga Andrea Fernández Mansilla, en representación de Lago Sofia SpA., mediante el cual se señala que solamente se habría recepcionado a la fecha un correo electrónico enviado por esta Institución el día 21 de julio de 2021, el cual tiene un carácter meramente orientador y, por tanto, presupone la notificación de la resolución. Se señala a su vez que personal del establecimiento fue el 27 de julio, como también, los días posteriores, a la casilla de correos chile sin que se recibiera carta alguna. Por último, se solicita que las próximas notificaciones sean realizadas a los
- 4. Que, junto al escrito de fecha 28 de julio de 2021 se acompaña: i) Certificado de Seguimientos Chile constando en este que la carta se encuentra en tránsito; ii) Escritura pública titulada "Designación de Mandatario y otorgamiento de poder" en virtud de la cual se acredita la faculta de doña Dominga Andrea Fernández Mansilla para representar a Lago Sofia SpA. en el presente procedimiento sancionatorio.
- 5. Que, con fecha 29 de julio de 2021, esta Superintendencia recepcionó escrito de doña Dominga Andrea Fernández Mansilla, en representación de Lago Sofia SpA., mediante la cual se informa a esta Superintendencia que, con dicha fecha, se les notifico por carta certificada la Formulación de Cargos del presente procedimiento sancionatorio. Acompaña para acreditar lo anterior copia del Comprobante de Seguimientos Chile.
- 6. Que, dado los antecedentes señalados anteriormente y no habiendo afectación de derechos de terceros, con fecha 29 de julio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-050-2021, esta Superintendencia resolvió considerar como fecha de notificación de la señalada Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/Rol F-050-2020) el 29 de julio de 2021.





- 7. Adicionalmente, mediante el mismo acto administrativo, se resolvió: a) rectificar el considerando 14°, conforme se indica; b) acceder a la solitud del titular de ser notificado mediante correo electrónico en el presente procedimiento sancionatorio; y, c) tener presente el poder de representación de doña Andrea Fernández Mansilla para actuar en el presente procedimiento sancionatorio.
- 8. Que, posteriormente, encontrándose dentro del plazo legal, con fecha 19 de agosto de 2021, presentó un Programa de Cumplimiento en representación del titular, acompañando los siguientes documentos:
 - 8.1 Cotización a la empresa Ecosistema referente al programa capacitación y reportabilidad piscicultura Lago Sofía SpA. (anexo N°1).
 - 8.2 Orden de Compra N°3184 de Lago Sofia Circular Food para la realización de capacitaciones por la empresa Ecosistema (anexo N°1).
 - 8.3 Tabla en formato Excel con las Mediciones de pH y Temperatura de los años 2018 y 2019 (anexo N°2).
 - 8.4 Tabla en formato Excel con los Monitoreos de Caudal del año 2018 (anexo N°2).
 - 8.5 Tabla en formato Excel con los Monitoreos de Caudal del año 2019 (anexo N°2).
 - 8.6 Informe de Análisis de parámetros de noviembre de 2018 (anexo N°3).
 - 8.7 Informe de Análisis de parámetros de diciembre de 2018 (anexo N°3).
 - 8.8 Factura Electrónica N° 311820 referente al Monitoreo de riles muestras BAP (anexo N°3).
 - 8.9 Tabla en formato Excel con planilla de los costos de Mantención de los meses de febrero a julio 2021 (anexo N°3).
 - 8.10 Tabla en formato Excel con gráficos de la tasa másica de carga contaminante (anexo N°4).
 - 8.11 Copia del Informe de efectos ambientales Hecho Infraccional N°5. Procedimiento Sancionatorio ROL F-050-2021 (anexo N°4).
 - 8.12 Tabla en formato Excel con los Monitoreo internos de Riles de Lago Sofía SpA. del año 2018 (anexo N°4).
 - 8.13 Tabla en formato Excel con los Monitoreo internos de Riles de Lago Sofía SpA. del año 2019 (anexo N°4).
 - 8.14 Tabla en formato Excel con los Monitoreo internos de Riles de Lago Sofía SpA. del año 2020 (anexo N°4).
 - 8.15 Poder especial otorgado con fecha 13 de agosto de 2021, en la notaria de Santiago Roberto Antonio Cifuentes Allel.





9. Que, dicho programa de cumplimiento fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 43217/2021, de fecha 01 de octubre de 2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

II) NORMATIVA APLICABLE:

10. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

11. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

12. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- 12.1.Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- 12.2.Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- 12.3. Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- 12.4.Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.
- 13. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En





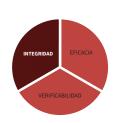
ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

14. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/12 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III) ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO:

A. INTEGRIDAD:

15. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.



16. Que, en cuanto a la primera

parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 5 cargos, proponiéndose por parte del titular, todas las acciones requeridas por esta Superintendencia para cada infracción tipo, conforme se indica a continuación:

16.1. No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo:

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y,

Página 5 de 16

¹ Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/





- Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

16.2. No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo:

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

16.3. No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión:

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.





 d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento

16.4. Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo:

- a) No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
- e) Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).
 - Si durante la vigencia del Programa del Cumplimiento no se efectúen descargas, se solicitará a la Superintendencia una ampliación de plazo que permita realizar a lo menos tres monitoreos mensuales adicionales.
 - Finalmente, si el establecimiento ya no efectúa descargas y no se haya optado por la vía de acción de solicitar la revocación del Programa de Monitoreo, se deberá acreditar técnicamente dichas circunstancias y se reportará mensualmente "no descarga" en la ventanilla única (RETC).

16.5. Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo:

- a) No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
- Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal;





- *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.

17. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

18. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que, en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. EFICACIA

19. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**



20. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

21. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida-**, se estima que la empresa propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia² para volver al cumplimiento de la normativa, conforme consta en el considerando 9 de esta Resolución.

² Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/





22. En cuanto a la segunda parte del requisito de eficacia, conforme a lo señalado en acápite B "Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos" de la Formulación de Cargos, si bien se analizaron las características tanto del cuerpo receptor como de las superaciones de descarga en cuanto a magnitud, persistencia, recurrencia y parámetros asociados, concluyéndose que no era posible descartar la existencia de efectos negativos, este análisis se hizo sin tomar en consideración la modificación del caudal realizada por la RCA N° 364/2017. Dicha Resolución de Calificación Ambiental otorgó autorización ambiental para descargar un caudal de 18.730,66 m3/día, superando con creces los 7689,6 m3/días considerados en la Formulación de Cargos.

23. En virtud de los nuevos antecedentes señalados en el considerando anterior se puede concluir que existen 6 meses con superación de caudal: agosto del año 2018; febrero, mayo y junio del año 2019 y mayo y junio del año 2020. Como consecuencia de lo antedicho, no existe las condiciones para permanecer en superaciones de persistencia alta ni continuas. A su vez, respecto de las superaciones de carga másica, también existen 6 meses con superación de Aceites y Grasas, con un máximo de 0,45 veces y un promedio de 0,3; SST con una superación de 1,2 veces; DBO con un máximo de 0,15 y un promedio de 0,07; y Cloruro con un máximo de 0,35 veces y un promedio de 17 veces. En consecuencia, con estos nuevos resultados **es posible descartar la generación de Efectos Negativos**.

24. Dicho lo anterior, el titular no ha realizado la modificación a la Resolución Exenta N°3073, de fecha 30 de agosto del año 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), la cual fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por Lago Sofia SpA. En consecuencia, el titular propone en su Programa de Cumplimiento las siguientes acciones para hacerse cargo de esta situación:

24.1 Solicitar la modificación del Programa de Monitoreo, de manera de actualizar el caudal autorizado a descargar que fue establecido por la RCA N° 364/2017.

25. Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

26. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

27. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.







28. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. Nº 166/2018 de la SMA.

29. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

30. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. CONCLUSIONES

31. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento <u>satisface los requisitos de integridad</u>, <u>eficacia y verificabilidad</u>.

32. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un "incentivo al cumplimiento", el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. Nº 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuar el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

33. Que, en el caso del PdC presentado por Lago Sofia SpA. en el procedimiento sancionatorio Rol F-050-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

34. Que, no obstante, lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad,





conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Lago Sofia SpA., con fecha 19 de agosto de 2021, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol F-050-2021.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- 1. Las acciones finales obligatorias se asocian al hecho infraccional N° 1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.
- 2. A la acción Nº 1, asociada al hecho infraccional Nº 1:, consistente en "Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente", se reemplaza el texto "Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. Nº 166/2018 de la Superintendencia" por lo siguiente: "Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta Nº 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente".
- 3. Se deberá incorporar la siguiente acción, asociada al hecho infraccional N°5: "Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento". Esta acción se encuentra contemplada en el Formulario Programa de Cumplimiento para Infracciones a la Norma de Emisión de Riles.
- 4. Se enumeran de manera correlativa todas las acciones del Programa de Incumplimiento de la siguiente manera:
 - 4.1. Acción N°1 "Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la a Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de





- obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente" asociada al hecho infraccional Nº1.
- 4.2. Acción N°2 "Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA", asociada al hecho infraccional N°1.
- 4.3. Acción N°3 "Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento", asociada al hecho infraccional N°1.
- 4.4. Acción N°4 "Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo", asociada al hecho infraccional N°1.
- 4.5. Acción N°5 "Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo", asociada al hecho infraccional N°1.
- 4.6. Acción N°6 "Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento", asociada al hecho infraccional N°1.
- 4.7. Acción N°7 "Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento", asociada al hecho infraccional N°2.
- 4.8. Acción N°8 "Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo", asociada al hecho infraccional N°2.
- 4.9. Acción N°9 "Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo", asociada al hecho infraccional N°2.
- 4.10. Acción N°10 "Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento", asociada al hecho infraccional N°2.
- 4.11. Acción N°11 "Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento", asociada al hecho infraccional N°3.
- 4.12. Acción №12 "Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan





ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo", asociada al hecho infraccional N°3.

- 4.13. Acción N°13 "Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo", asociada al hecho infraccional N°3.
- 4.14. Acción N°14 "Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento", asociada al hecho infraccional N°3.
- 4.15. Acción N°15 "No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente", asociada al hecho infraccional N°4.
- 4.16. Acción N°16 "Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo" asociada al hecho infraccional N°4.
- 4.17. Acción N°17 "Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento" asociada al hecho infraccional N°4.
- 4.18. Acción N°18 "Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido". asociada al hecho infraccional N°4.
- 4.19. Acción N°19 "Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC). Si durante la vigencia del Programa del Cumplimiento no se efectúen descargas, se solicitará a la Superintendencia una ampliación de plazo que permita realizar a lo menos tres monitoreos mensuales adicionales. Finalmente, si el establecimiento ya no efectúa descargas y no se haya optado por la vía de acción de solicitar la revocación del Programa de Monitoreo, se deberá acreditar técnicamente dichas circunstancias y se reportará mensualmente "no descarga" en la ventanilla única (RETC)", asociada al hecho infraccional N°4.
- 4.20. Acción N°20 "No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente", asociada al hecho infraccional N°5.





4.21. Acción N°21 "Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo" asociada al hecho infraccional N°5.

- 4.22. Acción N°22 "Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento" asociada al hecho infraccional N°5.
- 4.23. Acción N°23 "Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido". asociada al hecho infraccional N°5.
- 4.24. Acción N°24 "'Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento", asociada al hecho infraccional N°5.
- 5. Respecto del hecho infraccional N°4: Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo. En la casilla de nombre "EFECTOS NEGATIVOS" se deberá realizar la siguiente modificación como consecuencia de la corrección en la determinación de los Efectos Negativos efectuada en los considerandos 15 y 16 de la presente resolución: "En virtud de la Resolución Exenta N° 3 /ROL F-050-2021, se descartaron la generación efectos negativos para la presente infracción."
- 6. Respecto del hecho infraccional N°5: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo. En la casilla de nombre "EFECTOS NEGATIVOS" se deberá realizar la siguiente modificación como consecuencia de la corrección en la determinación de los Efectos Negativos efectuada en los considerandos 15 y 16 de la presente resolución: "En virtud de la Resolución Exenta N° 3 /ROL F-050-2021, se descartaron la generación efectos negativos para la presente infracción."

III. **TÉNGASE PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Lago Sofia SpA. y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-050-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.





IV. **SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 19 de agosto de 2021, señalados e individualizados en la presente resolución.

V. **RECTIFICAR** la Res. Ex. N°2 del presente procedimiento sancionatorio, ya que se incurrió en un error al indicar el año en el Rol de dicha resolución, colocándose el año 2020 cuando debió ser el año 2021. Por tanto, la resolución debe decir: "Res. Ex. N°2/F-050-2021".

VI. **SUSPENDER,** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-050-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VII. **SEÑALAR** que, Lago Sofia SpA., deberá cargar el Programa de Cumplimiento, **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la **Superintendencia** del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimento aprobados por la SMA.

VIII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR, que <u>a partir de la fecha de</u> notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de <u>cumplimiento</u>, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. **SEÑALAR**, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria





indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. **NOTIFICAR por correo electrónico,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto

Firmaco digitalmente por emanuei loarra soto Nombre de reconocimiento (DNI): e-CL, st-METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, le-Santiago, o-Superintendencia del Medio Ambiente que Terminos de uso en www.esign-la.com/ acterdotreroros, title=FISCAL, o-mE-manuel lbarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl Fecha 20.211.02.184538.4901.

Emanuel Ibarra Soto Fiscal Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/PFC

Correo Electrónico:

Representante Legal de Lago sofia SpA., a los siguientes correos electrónicos:

C.C:

- Jefe de Oficina Regional SMA de Los Lagos.

Rol F-050-2021